

CONSTANCIA: Manizales, 01 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicitó la complementación del auto que admitió la demanda, en el sentido de que se incluya dentro de la limitación que tienen los demandados para ser escuchados, el pago de los servicios públicos domiciliarios que se encuentran pendientes.

- La parte demandante allega la notificación de los demandados vía correo electrónico, sin la constancia de acuse de recibido de la misma.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00889-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el auto que admitió la demanda proferido dentro del presente proceso VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por ADRIANA ANGULO MEDINA en contra de MARTHA LUCIA MARTINEZ ROJAS Y FELIPE CASTAN O MARTINEZ, se observa que efectivamente en el mismo, en la parte resolutive se omitió incluir que, los demandados no serán escuchados en el proceso hasta tanto no cancelen todos los conceptos adeudados; por lo tanto, en aplicación del inciso tercero del Artículo 287 del Código General del Proceso, se dispone adicionar en lo pertinente dicha providencia, la cual quedará así:

“... QUINTO: Adviértase a la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., en el sentido que como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en

*el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones **y demás conceptos adeudados**, o en efecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de la arrendadora.*

Igualmente deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, tal y como lo prescribe el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso...”

El resto de la providencia permanecerá incólume.

Por otro lado, se dispone INCORPORAR a este proceso, la notificación enviada al correo electrónico de los demandados, para que obre dentro del mismo. Para que se pueda tener por notificados a los demandados, la parte actora deberá allegar la constancia del acuse de recibido del mencionado correo, tal y como lo consagra el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420-2020 proferida por la Corte Constitucional, se concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 015 del 02/02/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa945f17236ffbd76a7be17eb6a362eb4c7c8f216e1838038e11f892add1a3c**

Documento generado en 01/02/2024 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>